



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Actividades gravadas / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Territorialidad / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Base gravable / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS - Normativa aplicable / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Causación / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Noción / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Prestadores / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Normativa aplicable. Cuando la empresa genera la energía propia que entrega a los usuarios se grava la actividad de generación en los términos del artículo 7 de la Ley 56 de 1981 en el municipio en el que se encuentre la planta / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Base gravable. Se grava de acuerdo con los kilovatios instalados en la respectiva central / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Regla aplicable. Cuando la empresa compra la energía a terceros y la vende a usuarios finales, se aplica la regla del inciso 1 del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Causación y base gravable. El impuesto se causa en el municipio de residencia del beneficiario del servicio sobre el promedio mensual facturado / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Normativa aplicable. Cuando se trata de la venta de energía eléctrica a agentes intermedios que no tienen la calidad de usuarios finales se aplica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Normativa aplicable. Cuando se trata de la venta de energía eléctrica a agentes intermedios que no tienen la calidad de usuarios finales se aplica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 383 de 1997 / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR NO GENERADORES A USUARIOS NO FINALES - Causación y base gravable. El impuesto se causa en el domicilio del vendedor sobre el promedio mensual facturado

2.1.- El Impuesto de Industria y Comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción de los municipios, sobre el promedio de los ingresos brutos percibidos en su desarrollo. 2.2.- Tratándose del impuesto de industria y comercio sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica y las actividades complementarias, la regulación se encuentra en los artículos 7 de la Ley 56 de 1981 –reglamentado por el Decreto 2024 de 1982-, 24 de la Ley 142 de 1994 y 51 de la Ley 383 de 1997, que definen la jurisdicción en donde se grava el impuesto, y precisan los hechos generadores, los sujetos pasivos y activos y las bases gravables del mismo, por lo que se aplican de preferencia sobre la Ley 14 de 1983. El artículo 51 de la Ley 383 de 1997 señala la regla general de causación y base gravable del ICA en la prestación del servicio y las actividades complementarias (...) [L]a norma dispone un supuesto general de causación, que consiste en la prestación del servicio público domiciliario, y unos supuestos especiales, que atienden a las actividades de generación, conexión-transmisión, y comercialización, propias del mercado eléctrico. 2.4.- La prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en términos de la Ley 142 de 1994 (Art. 14.25), tiene lugar cuando se transporta la energía “desde las redes



regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición.” Dicha labor es realizada por i) empresas de servicios públicos domiciliarios, que compran la energía eléctrica a terceros y la venden a los usuarios finales, regulados o no regulados, o ii) empresas generadoras, que producen y comercializan su propia energía a los usuarios finales. 2.5.- En ese sentido, la prestación del servicio público domiciliario es llevada a cabo por la empresa de servicios públicos domiciliarios, bien sea que este último produzca su propia energía o la compre a terceros. Si la ESPD genera energía propia, que entrega también al usuario, se grava la actividad de generación, en los términos del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, esto es, en el municipio en el que se encuentre la planta, de acuerdo con los kilovatios instalados en la respectiva central. En el segundo caso, esto es, cuando la ESPD la compra a terceros y la vende a usuarios finales, que en estricto sentido es prestación del SPD, se aplica la regla de causación y base gravable definida en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley 383 de 1997; es decir, en el municipio de residencia del beneficiario del servicio, sobre el promedio mensual facturado. Esta última debe diferenciarse de la venta de energía eléctrica a agentes intermedios que no tienen la calidad de usuarios finales (comercialización pura), que se grava en los términos del numeral 3 ibíd., esto es, en el domicilio del vendedor, sobre el promedio mensual facturado. Como puede verse, hay una base gravable especial en la materia: los kilovatios instalados (generación) o la facturación (prestación del servicio).

FUENTE FORMAL: LEY 56 DE 1981 - ARTÍCULO 7 / LEY 14 DE 1983 - ARTÍCULO 32 / LEY 14 DE 1983 - ARTÍCULO 33 / LEY 142 DE 1994 – ARTÍCULO 14.25 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 24 / LEY 383 DE 1997 - ARTÍCULO 51 / DECRETO 2024 DE 1982

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRESTADORES O COMERCIALIZADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES - Base gravable / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES - Promedio mensual facturado. Inclusión de todos los componentes tarifarios de la factura / DEDUCCIÓN DE COMPONENTES TARIFARIOS DE LA FACTURA DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES - Presupuestos. Carga de la prueba. Le corresponde a quien lo alega demostrar la relación entre el componente tarifario que pretende detraer de la base gravable y la actividad complementaria que se retribuye con aquel y respecto de la cual se paga el ICA de manera independiente / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS O PROYECTOS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Base gravable. Especialidad. Es la prevista en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS O PROYECTOS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Exclusión de ingresos por compra de energía. Procedencia / CONTRATO DE MANDATO COMERCIAL O DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EMPRESAS GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – Efectos. No modificación o mutación de la naturaleza jurídica de la empresa comercializadora en empresa generadora / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO



DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES - Inclusión de los ingresos por compra de energía. Procedencia

[L]a Sala debe precisar que, en su calidad de comercializador a usuarios finales, esto es, prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la actora está obligada a pagar el ICA respecto del promedio mensual facturado, tal como lo ordena el inciso 1º, artículo 51 de la Ley 383 de 1997, norma especial que regula la materia. Repárese en que, la disposición no excluye de dicho promedio ningún componente de la factura. De ahí que, la base gravable para los prestadores del servicio público domiciliario está compuesta por la totalidad de los factores allí liquidados. Lo anterior supone que la posibilidad de deducir del promedio mensual facturado, algún elemento, está sujeta a la efectiva acreditación de que se trata de un componente tarifario que retribuye una actividad complementaria respecto de la cual se paga ICA de manera independiente. Esto, con el fin de evitar que *“los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos... se grav[en] más de una vez por la misma actividad”*. En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la sociedad actora, que debe acreditar la relación entre el componente tarifario que pretende detraer de la base gravable y la actividad complementaria que se retribuye con aquel. 3.1.3.- En el caso concreto se advierte que el tratamiento tributario cuya aplicación solicita la demandante con el fin de excluir de la base gravable los ingresos por “compra de energía”, es el previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, que se aplica a las “entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica”, según lo dispone textualmente la norma, condición que, valga precisar, no tiene la actora. La calidad de propietaria generadora corresponde a Hidrotolima SA ESP, y no se extiende a Genercauca SA ESP por efecto del contrato de mandato celebrado entre ambas, toda vez que el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 hace referencia a un tratamiento tributario personalísimo y excepcional previsto para el caso de las empresas propietarias de obras o proyectos de generación de energía. Por eso, el contrato de mandato comercial u otra forma de intermediación no permiten extender a la actora dicho tratamiento tributario. Por lo demás, los actos encargados a Genercauca SA ESP, hoy VATIA SA ESP, están referidos principalmente a la representación ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, y no a la explotación de las plantas de energía propiedad de Hidrotolima SA ESP, por lo que, el encargo no convierte al demandante en generador, y tampoco modifica su condición de comercializador. (...) [S]e trata de labores de representación, que no suponen propiamente la realización de la actividad de generación, y en consecuencia, no convierten a la actora en un agente generador. 3.1.4.- En esa medida no es posible concluir, como propone el apelante, que genera la energía distribuida a los usuarios del Municipio de Yumbo, y que, por lo tanto, el componente de “compra de energía” no hace parte de la base gravable del Ica.

FUENTE FORMAL: LEY 56 DE 1981 - ARTÍCULO 7 / LEY 383 DE 1997 - ARTÍCULO 51 INCISO 1 / LEY 383 DE 1997 - ARTÍCULO 51 PARÁGRAFO 1

CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD DE LA LEY 142 DE 1994 - Objeto / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES - Inclusión de los ingresos por contribución de solidaridad de la Ley 142 de 1994. Procedencia / SANCIÓN POR INEXACTITUD POR LIQUIDACIÓN DE MENORES VALORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL NO INCLUIR EN LA BASE GRAVABLE DEL ICA PARA PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES INGRESOS



POR COMPRA DE ENERGÍA Y POR CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD DE LA LEY 142 DE 1994 - Procedencia. Inexistencia de diferencia de criterios entre las partes respecto de las normas que regulan la base gravable del ICA en la prestación de servicios públicos domiciliarios / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO - Aplicación. Disminución de la sanción por inexactitud por liquidación de menores valores del impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Yumbo

[L]a Sala precisa que los recursos recibidos por concepto de la contribución de solidaridad no solo deben hacer parte de su facturación, sino que, hacen parte de los ingresos que la actora percibe de manera correlativa por la prestación del servicio a los usuarios beneficiarios del subsidio. En efecto, la contribución de solidaridad creada por la Ley 142 de 1994 es desarrollo del principio de solidaridad que rige en materia de servicios públicos domiciliarios, y tiene por finalidad financiar un porcentaje de la facturación del servicio prestado a los estratos 1, 2 y 3. Se trata de un recargo de máximo el 20% del valor del servicio facturado a los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales, que es aplicado de manera directa a la facturación del servicio prestado a los estratos subsidiados (1, 2 y 3). No puede perderse de vista que aunque en principio, las ESPD actúan como recaudadoras de la contribución de solidaridad, por virtud de la ley, estas pasan a ser acreedoras de los recursos percibidos por dicho concepto, cuando estos, ya en su calidad de subsidio, entran a formar parte del pago del servicio prestado a los estratos beneficiados. Así lo ordena el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994 (...) 3.2.3.- En conclusión, en vista de que la contribución de solidaridad es aplicada de manera directa a la facturación del servicio prestado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, esta hace parte de la base gravable, razón por la que, no existe fundamento legal para excluirlo. (...) [E]s necesario liquidar sanción por inexactitud frente al mayor valor por la contribución de solidaridad, por tratarse de un aspecto íntimamente relacionado con la revocatoria de la decisión apelada, cuya reforma es indispensable en los términos del artículo 328 del CGP. 3.2.5.- La sanción, respecto de la diferencia en los demás conceptos (excepto el de “costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”) debe mantenerse. Aunque el juez de primera instancia concluyó que en el caso concreto existía una diferencia de criterios, lo cierto es que la tesis expuesta por la actora no tiene la firmeza ni la solidez que demanda esta figura, comoquiera que las normas que regulan el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios son claras en precisar que el gravamen se calcula sobre el promedio mensual facturado por lo que las deducciones en esa materia son restringidas y no proceden vía analogía, tal como propuso la actora. Así mismo, es claro que la condición de generadora, para efectos del Ica, no se adquiere por la celebración de un contrato de mandato, como ocurre en el caso concreto, pues en ese sentido la Ley 56 de 1981 exige que se trate de “entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica”. Se tiene entonces, que la discrepancia entre las partes no se originaba por una convicción seria de la contribuyente de estar dando una correcta aplicación a las normas que regulan la base gravable del Ica en la prestación de servicios públicos domiciliarios, y en esa medida, la sanción era procedente. La sanción corresponderá al 100% de la diferencia. Esto, en aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, establecido en el parágrafo 5 del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, aplicable al caso por virtud de la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. 3.2.6.- En ese orden, a título de restablecimiento del derecho ordenará que se profiera una nueva liquidación oficial en la que incluya los ingresos por la contribución de solidaridad y la totalidad de



los ingresos por facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestado en el Municipio de Yumbo, de los cuales deberá descontar únicamente los ingresos por los cargos de “costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”, que fueron excluidos en la sentencia de primera instancia, aspecto que, se repite, no fue objeto de la apelación. También deberá liquidar sanción por inexactitud por el menor valor declarado, en una tarifa del 100% de la diferencia entre lo declarado y lo que en realidad corresponde, con excepción, se repite, de los cargos por “costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 365 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 367 / LEY 56 DE 1981 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 87.3 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 89.2 / LEY 143 DE 1994 - ARTÍCULO 47 / LEY 788 DE 2002 - ARTÍCULO 59 / LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) - ARTÍCULO 328 / LEY 1819 DE 2016 – ARTÍCULO 282 PARÁGRAFO 5

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01178-01(20993)

Actor: COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. GENERCAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

FALLO

Procede la Sección a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo primero.- Declarar la Nulidad de la Resolución de Revisión No. 0445 del 31 de agosto de 2009 “Por medio de la cual se realiza liquidación oficial de revisión a GENERCAUCA S.A. E.S.P., por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables de 2005, 2006 y 2007, por la actividad de comercialización de energía eléctrica” proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de YUMBO, por las razones consignadas en la parte motiva de este fallo.



Artículo segundo.- A manera de restablecimiento del derecho se dispone que el MUNICIPIO DE YUMBO, profiera una nueva liquidación del impuesto de industria y comercio por los años gravables de 2005, 2006 y 2007, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia, para el cálculo de la base gravable, así como la orden de levantamiento de la sanción por inexactitud impuesta en el acto que se declara nulo y de lo liquidado por concepto del impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo tercero.- Negar las demás pretensiones”.

ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Genercauca SA ESP, hoy VATIA SA ESP, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Declarar nula la RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 0445 del 31 de Agosto de 2009 (POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN A GENERCAUCA S.A. E.S.P. POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS GRAVABLES DE 2005, 2006 Y 2007, POR LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA) expedida por la Alcaldía de Yumbo-Secretaría de Hacienda.

2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que GENERCAUCA S.A. E.S.P. no se encuentra obligada a cancelar los valores ni cualquier concepto de cobro señalados en la RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 0445; que se reconozcan válidas y ajustadas a derecho las Declaraciones y Liquidaciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas por GENERCAUCA S.A. E.S.P. al municipio de Yumbo el 23 de septiembre de 2008, por los años gravables 2005, 2006 y 2007; y que se declare que GENERCAUCA S.A. E.S.P. no está obligada a pagar impuestos por concepto de Avisos y Tableros en el municipio de Yumbo durante los mentados años gravables.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de (sic) establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.”.

1.2. Hechos

1.2.1.- Genercauca ESP es una empresa de servicios públicos domiciliarios, que presta el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Por dicha actividad, la actora declaró y pagó el Ica correspondiente a los años gravables 2005 a 2007.

1.2.2.- El Municipio de Yumbo profirió el Requerimiento Especial No. 032 de enero 21 de 2009, en el que propuso modificar las anteriores declaraciones, con el fin de incluir en la base gravable, todos los componentes tarifarios de las facturas de energía expedidas y cobradas por la actora, así como los ingresos correspondientes a la contribución para subsidiar a los estratos 1, 2 y 3, y liquidar el impuesto complementario de Avisos y Tableros.



La demandante contestó el requerimiento, y adujo que solo debe incluir en la base gravable del Ica los componentes de comercialización y pérdidas, pues los demás conceptos, como los de transmisión y distribución, son recibidos para terceros, pues no realiza dichas actividades.

Además, adujo que respecto de la actividad de generación el tributo se causa en las jurisdicciones en las que se encuentran las plantas de Hidrotolima SA ESP, que la actora explota de manera indirecta en su calidad de representante comercial de aquella.

1.2.3.- La administración confirmó su propuesta de modificación en la Liquidación Oficial de Revisión No. 0445 de agosto 31 de 2009, que no fue objeto de recursos.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Para la demandante, los actos administrativos demandados vulneran las siguientes normas:

- Artículos 4, 6, 28, 29, 209, 237 y 363 de la Constitución Política.
- Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.
- Artículos 33 y 37 de la Ley 14 de 1983.
- Artículo 89 de la Ley 142 de 1994.
- Artículo 38 del Decreto 2649 de 1993.
- Artículo 57 del Decreto 2117 de 1992.
- Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.
- Parágrafo del artículo 11, Decreto 1265 de 1999.
- Resolución CREG 031 de 1997.

En el concepto de la violación indicó, en síntesis:

1.3.1. Improcedencia de los mayores valores por Ica liquidados en los actos demandados

1.3.1.1.- El Municipio de Yumbo modificó los valores declarados por la actora por concepto de Ica de los años gravables 2005 a 2007, pues considera que esta omitió declarar la totalidad de ingresos percibidos por la facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Sin embargo, los ingresos de la facturación del servicio de energía eléctrica que no fueron declarados no son propiedad de la actora, comoquiera que se perciben para terceros, respecto de los que actúa como intermediario recaudador a través de la factura.

En ese orden solo está obligada a pagar Ica respecto de los componentes tarifarios asociados a la comercialización a usuarios finales, esto es; generación, pérdidas y comercialización en el caso de los años 2005 y 2006; y pérdidas y comercialización para el año gravable 2007. Frente a los demás elementos de la factura no le corresponde pagar el impuesto.

Frente al año 2007 aclara que a partir de esa fecha actúa como agente generador “indirecto” pues es representante comercial de una empresa generadora (Hidrotolima SA ESP), y por lo tanto, el componente de generación no causa el impuesto en el Municipio de Yumbo, pues allí no cuenta con plantas de generación.



1.3.1.2.- La anterior distinción tiene fundamento en la regulación especial del Ica en materia de servicios públicos domiciliarios, que separa las distintas actividades de la cadena de producción de la energía eléctrica, y las grava de manera independiente. Así, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, precisa que las actividades complementarias de generación, distribución y comercialización a quienes no son usuarios finales, están sujetas al gravamen de manera individual.

De ahí que, tales actividades no pueden gravarse de manera concomitante con la prestación del servicio o comercialización de energía a usuarios finales, cuando unas y otra no son realizadas por un mismo agente, como ocurre en este caso, en el que Genercauca actúa solo como prestador del servicio.

1.3.1.3.- Tampoco hacen parte de la base gravable los ingresos recibidos por concepto de la contribución para subsidiar el servicio de los estratos 1, 2 y 3, pues esta última no pertenece a Genercauca. Se trata de una contribución o tributo, que sirve para subsidiar un porcentaje del servicio prestado a los usuarios que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3.

1.3.2. Improcedencia del impuesto complementario de Avisos y Tableros

1.3.2.1 - La actora no es sujeto pasivo de dicho gravamen, habida cuenta de que durante el periodo objeto de discusión, no expuso anuncios o vallas publicitarias alusivas a su empresa en el espacio público del Municipio de Yumbo.

Al respecto aclaró, que a pesar de tratarse de un impuesto complementario del ICA, aquel no surge si no se lleva a cabo el hecho generador, esto es, la colocación de vallas y anuncios publicitarios en lugares públicos o privados visibles. En ese orden, a pesar de ser sujeto pasivo del ICA, no está obligado a declarar y pagar el impuesto de Avisos y Tableros, pues no realizó el hecho generador.

2. Oposición

El ente demandado compareció al proceso y se opuso a las pretensiones de la demanda. Para el efecto, sostuvo:

2.1.- Los actos demandados son ajustados a derecho, porque fueron expedidos con respeto al debido proceso y de acuerdo a las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás normas aplicables.

2.2.- Las adiciones a la base gravable del impuesto declarado por la actora fueron necesarias habida cuenta de que esta omitió incluir ingresos obtenidos por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, circunstancia que pudo ser verificada mediante el cruce de información efectuado con los reportes de clientes de Genercauca SA ESP.

2.3.- A pesar de que la actora afirma que una parte de los dineros recaudados con la facturación del servicio de energía eléctrica son para terceros, no logró acreditar que ello fuera así, habida cuenta de que el certificado de revisor fiscal aportado en sede administrativa no cumple los requisitos de idoneidad fijados en el artículo 777 del ETN y demás normas concordantes, en particular, la obligación de detallar el origen y respaldo contable de los valores certificados.

2.4.- En relación con el impuesto de Avisos y Tableros precisó, que correspondía a la actora acreditar que durante el periodo gravable objeto de discusión no realizó



el hecho generador, no obstante, aquella se limitó a afirmar que no había exhibido anuncios en dicho lapso.

3.- Sentencia apelada

3.1.- El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de la liquidación oficial demandada, y a título de restablecimiento del derecho ordenó que se expidiera un nuevo acto, en el que se liquidara el impuesto a cargo de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia. Los fundamentos de la providencia se pueden sintetizar así:

3.2.- El impuesto de Industria y Comercio, en los términos de la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo Municipal 016 de 2004 (Estatuto Tributario del Municipio de Yumbo) se liquida con fundamento en los ingresos brutos del contribuyente, con excepción de aquellos que constituyen ingresos para terceros.

En esa medida, el recaudo correspondiente a la contribución de la Ley 142 de 1994 no hace parte de la base gravable del ICA de la actora porque se trata de dineros dirigidos a subsidiar el servicio de energía eléctrica de los estratos 1, 2 y 3.

3.3.- De acuerdo con la Resolución CREG 031 de 1997¹, los costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y los *“costos adicionales del mercado mayorista”*², no obstante ser recaudados por la actora en la factura del servicio de energía eléctrica, constituyen ingresos para terceros pues retribuyen actividades (como la transmisión de energía) que no son llevadas a cabo por aquella. En esa medida, deben descontarse de la base gravable del impuesto.

3.4.- Por el contrario, los valores que retribuyen las pérdidas del sistema, los asociados a la compra de energía, *“y los costos a los que alude el artículo 87 de la Ley 142 de 1994”*³ no son trasladados a terceros, y en esa medida, sí hacen parte de la base gravable del ICA de la actora.

3.5.- No hay lugar a imponer sanción por inexactitud, habida cuenta de que en este caso existe una diferencia de criterios entre la administración y el contribuyente.

3.6.- En relación con el impuesto de Avisos y Tableros concluyó que el acto demandado no expuso las razones que justificaban su inclusión, de manera que se configuraba un vicio por falta de motivación.

4. Recurso de apelación

4.1.- Inconformes con algunos aspectos de la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron recursos de apelación.

4.2.- Para la actora, debe revocarse parcialmente la sentencia, solo en cuanto negó la posibilidad de detraer de la base gravable del año 2007, los ingresos que en la facturación del servicio de energía eléctrica hacen referencia a la compra de energía, los cuales -afirma-, son los mismos de generación.

¹ “Por la cual se aprueban las fórmulas generales que permiten a los comercializadores de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.”

² Fl. 35. Cuaderno ppal.

³ Fl. 335. Cuaderno ppal. Debe precisarse que la disposición referida contiene los principios que rigen el sistema tarifario en materia de servicios públicos domiciliarios. No alude a costos específicos.



Son los mismos de generación -sostiene-, porque a partir del año 2007, la energía la obtiene directamente de las plantas de generación de Hidrotolima SA ESP, que desde esa fecha es su representante comercial en virtud de un contrato de mandato celebrado entre ambos. Siendo así las cosas, Genercauca SA ESP, hoy VATIA SA ESP, puede reputarse como generador indirecto de energía eléctrica.

Al respecto precisó, que aunque no explota de manera directa las plantas de energía de Hidrotolima SA ESP, al obrar como representante comercial de esta, adquiere la calidad de generador. Eso es así, pues de conformidad con el artículo 2 de la Ley 56 de 1981, la explotación/generación puede darse a cualquier título.

Por tratarse de ingresos asociados a los costos de generación, respecto de estos el tributo se causa en el lugar en el que se encuentran las plantas de Hidrotolima SA ESP, como lo ordena la Ley 56 de 1981. De manera que, desde el año 2007, dichos ingresos no están gravados en el Municipio de Yumbo, pues en esa jurisdicción no posee plantas de generación.

4.3.- Por su parte, el demandado pidió que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se mantenga la legalidad del acto demandado⁴.

Los fundamentos de la apelación son **i)** la procedencia de la sanción por inexactitud, habida cuenta de que la actora omitió parte de los ingresos recibidos por el desarrollo de su actividad de servicios, y **ii)** la imposibilidad de descontar los valores referidos a la contribución de la Ley 142 de 1994, pues la demandante no acreditó que dicho dinero en efecto haya sido usado para subsidiar el servicio de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

5.- Alegatos de conclusión en segunda instancia

La demandante presentó escrito de conclusión, en el que reiteró lo dicho en el recurso de apelación.

El demandado no presentó alegatos de conclusión.

6.- Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

1.1.-De acuerdo con el marco de competencia del juez de segunda instancia, y los fundamentos de las apelaciones presentadas por las partes, le corresponde a la Sala estudiar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a los siguientes aspectos:

i) La inclusión o no en la base gravable del Ica de la actora por el año 2007, lo recibido por concepto de “compra de energía” (Apelación demandante).

⁴ El Municipio de Yumbo presentó otro recurso de apelación, que fue rechazado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 19 de febrero de 2014 (fls. 387-388 cuaderno ppal.) porque fue presentado por un abogado sin poder para el efecto, decisión que no fue cuestionada por el ente demandado.



ii) La inclusión o no en la base gravable del ICA de la actora por los años 2005 a 2007 lo recaudado por contribución para subsidios de los estratos 1, 2 y 3 (Apelación demandado).

iii) La procedencia de la sanción por inexactitud.

1.2.- No se abordarán los demás aspectos discutidos en primera instancia, comoquiera que no fueron cuestionados por los apelantes.

2.-Impuesto de Industria y Comercio en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica

2.1.- El Impuesto de Industria y Comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción de los municipios, sobre el promedio de los ingresos brutos percibidos en su desarrollo⁵.

2.2.- Tratándose del impuesto de industria y comercio sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica y las actividades complementarias, la regulación se encuentra en los artículos 7 de la Ley 56 de 1981 –reglamentado por el Decreto 2024 de 1982-, 24 de la Ley 142 de 1994 y 51 de la Ley 383 de 1997, que definen la jurisdicción en donde se grava el impuesto, y precisan los hechos generadores, los sujetos pasivos y activos y las bases gravables del mismo, por lo que se aplican de preferencia sobre la Ley 14 de 1983.

El artículo 51 de la Ley 383 de 1997 señala la regla general de causación y base gravable del ICA en la prestación del servicio y las actividades complementarias, así:

ARTICULO 51. *Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994⁶, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.⁷

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

⁵ Ley 14 de 1983. Artículos 32 y 33.

⁶ De conformidad con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son sujeto pasivo de los gravámenes de orden territorial.

⁷ El artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que “La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 56 de 1981”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-587 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo «en el entendido de que lo allí establecido no aplica respecto de la comercialización de energía no producida por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica».



3. *En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.*

PARAGRAFO 1o. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2o. (...)" (Énfasis propio).

2.3.- Como puede verse, la norma dispone un supuesto general de causación, que consiste en la prestación del servicio público domiciliario, y unos supuestos especiales, que atienden a las actividades de generación, conexión-transmisión, y comercialización, propias del mercado eléctrico⁸.

2.4.- La prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en términos de la Ley 142 de 1994 (Art. 14.25), tiene lugar cuando se transporta la energía *"desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición."*

Dicha labor es realizada por **i)** empresas de servicios públicos domiciliarios, que compran la energía eléctrica a terceros y la venden a los usuarios finales, regulados o no regulados⁹, o **ii)** empresas generadoras, que producen y comercializan su propia energía a los usuarios finales.

2.5.- En ese sentido, la prestación del servicio público domiciliario es llevada a cabo por la empresa de servicios públicos domiciliarios, bien sea que este último produzca su propia energía o la compre a terceros.

Si la ESPD genera energía propia, que entrega también al usuario, se grava la actividad de generación, en los términos del artículo 7 de la Ley 56 de 1981, esto es, en el municipio en el que se encuentre la planta, de acuerdo con los kilovatios instalados en la respectiva central.

En el segundo caso, esto es, cuando la ESPD la compra a terceros y la vende a usuarios finales, que en estricto sentido es prestación del SPD, se aplica la regla de causación y base gravable definida en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley 383 de 1997; es decir, en el municipio de residencia del beneficiario del servicio, sobre el promedio mensual facturado.

Esta última debe diferenciarse de la venta de energía eléctrica a agentes intermedios que no tienen la calidad de usuarios finales (comercialización pura), que se grava en los términos del numeral 3 ibíd., esto es, en el domicilio del vendedor, sobre el promedio mensual facturado.

Como puede verse, hay una base gravable especial en la materia: los kilovatios instalados (generación) o la facturación (prestación del servicio).

3.- Caso concreto

3.1.- Ingresos por "compra de energía" para el año gravable 2007

⁸ Excepto una referencia a la transmisión de gas combustible que se encuentra en el numeral 2).

⁹ Ley 143 de 1994. Artículo 11.



3.1.1.- Según la demandante, no está obligada a declarar ICA por el componente “compra de energía” a que se refieren las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica que presta en el Municipio de Yumbo, porque en virtud del contrato de mandato celebrado con la empresa Hidrotolima SA ESP, adquirió la condición de generadora.

En otras palabras, aunque no es propietaria de las plantas de Hidrotolima SA ESP, sí puede reputarse como generadora, porque actúa como mandataria de la generadora Hidrotolima SA ESP.

En consecuencia, la energía que adquiere de Hidrotolima SA ESP para su posterior distribución, no proviene propiamente de una compraventa, sino de la generación que de manera indirecta se puede atribuir a Genercauca, representante comercial de la primera.

Respecto de dicha generación la obligación tributaria se causa y paga en los municipios en los que se encuentran las plantas de generación, lo que supone que en el Municipio de Yumbo no exista tal deber, habida cuenta de que allí no hay instaladas centrales de producción.

3.1.2.- Al respecto, la Sala debe precisar que, en su calidad de comercializador a usuarios finales, esto es, prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la actora está obligada a pagar el ICA respecto del promedio mensual facturado, tal como lo ordena el inciso 1º, artículo 51 de la Ley 383 de 1997, norma especial que regula la materia.

Repárese en que, la disposición no excluye de dicho promedio ningún componente de la factura. De ahí que, la base gravable para los prestadores del servicio público domiciliario está compuesta por la totalidad de los factores allí liquidados.

Lo anterior supone que la posibilidad de deducir del promedio mensual facturado, algún elemento, está sujeta a la efectiva acreditación de que se trata de un componente tarifario que retribuye una actividad complementaria respecto de la cual se paga ICA de manera independiente. Esto, con el fin de evitar que *“los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos... se grav[en] más de una vez por la misma actividad”¹⁰*.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la sociedad actora, que debe acreditar la relación entre el componente tarifario que pretende detraer de la base gravable y la actividad complementaria que se retribuye con aquel.

3.1.3.- En el caso concreto se advierte que el tratamiento tributario cuya aplicación solicita la demandante con el fin de excluir de la base gravable los ingresos por “compra de energía”, es el previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, que se aplica a las “entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica”, según lo dispone textualmente la norma, condición que, valga precisar, no tiene la actora.

La calidad de propietaria generadora corresponde a Hidrotolima SA ESP, y no se extiende a Genercauca SA ESP por efecto del contrato de mandato celebrado entre ambas, toda vez que el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 hace referencia a un tratamiento tributario personalísimo y excepcional previsto para el caso de las empresas propietarias de obras o proyectos de generación de energía.

¹⁰ Ley 383 de 1997. Parágrafo 1º del artículo 51.



Por eso, el contrato de mandato comercial u otra forma de intermediación no permiten extender a la actora dicho tratamiento tributario.

Por lo demás, los actos encargados a Genercauca SA ESP, hoy VATIA SA ESP, están referidos principalmente a la representación ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-¹¹, y no a la explotación de las plantas de energía propiedad de Hidrotolima SA ESP, por lo que, el encargo no convierte al demandante en generador, y tampoco modifica su condición de comercializador.

En el contrato se fijaron como obligaciones del mandatario, entre otras, las siguientes:

“(...)1) Realizar el registro de las fronteras comerciales de las PCH`s ante el ASIC. 2) Coordinar y asesorar el correcto funcionamiento y registro de los medidores electrónicos de las fronteras comerciales de las PCH`s. 3) Realizar lecturas diarias de los medidores electrónicos y enviarlas al ASIC.(...)”¹²

Como puede verse, se trata de labores de representación, que no suponen propiamente la realización de la actividad de generación, y en consecuencia, no convierten a la actora en un agente generador.

3.1.4.- En esa medida no es posible concluir, como propone el apelante, que genera la energía distribuida a los usuarios del Municipio de Yumbo, y que, por lo tanto, el componente de “compra de energía” no hace parte de la base gravable del Ica.

En ese orden, no prospera el cargo.

3.2.- Contribución de solidaridad-subsidios de la Ley 142 de 1994

3.2.1.- En su apelación, el demandado discute la supresión de los valores recaudados por concepto de la contribución de la Ley 142 de 1994, de la base gravable del ICA liquidada en el acto demandado.

Todo, porque no se acreditó que dichos recursos deban excluirse y que efectivamente hayan sido destinados a cubrir los costos del servicio prestado a los beneficiarios del subsidio.

3.2.2.- Al respecto, la Sala precisa que los recursos recibidos por concepto de la contribución de solidaridad no solo deben hacer parte de su facturación, sino que, hacen parte de los ingresos que la actora percibe de manera correlativa por la prestación del servicio a los usuarios beneficiarios del subsidio.

En efecto, la contribución de solidaridad creada por la Ley 142 de 1994 es desarrollo del principio de solidaridad¹³ que rige en materia de servicios públicos domiciliarios, y tiene por finalidad financiar un porcentaje¹⁴ de la facturación del servicio prestado a los estratos 1, 2 y 3.

¹¹ Ver contrato de mandato/representación comercial No. HDTO-015-06 y sus dos otrosíes. Fls. 55 a 66. Cuaderno ppal.

¹² Fls 56 y 57. Cuaderno ppal.

¹³ Constitución Política de Colombia. Artículos 365 y 367. Ley 142 de 1994. Artículo 87.3.

¹⁴ Los porcentajes restantes pueden ser financiados por los entes territoriales que para el efecto deben disponer los fondos de solidaridad respectivos.



Se trata de un recargo de máximo el 20%¹⁵ del valor del servicio facturado a los estratos 5 y 6, y los usuarios industriales y comerciales, que es aplicado de manera directa a la facturación del servicio prestado a los estratos subsidiados (1, 2 y 3).

No puede perderse de vista que aunque en principio, las ESPD actúan como recaudadoras de la contribución de solidaridad, por virtud de la ley, estas pasan a ser acreedoras de los recursos percibidos por dicho concepto, cuando estos, ya en su calidad de subsidio, entran a formar parte del pago del servicio prestado a los estratos beneficiados.

Así lo ordena el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994, que dispone:

“89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. (...)” (Énfasis propio).

3.2.3.- En conclusión, en vista de que la contribución de solidaridad es aplicada de manera directa a la facturación del servicio prestado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, esta hace parte de la base gravable, razón por la que, no existe fundamento legal para excluirlo.

3.2.4.-En esas condiciones, el recurso de apelación está llamado a prosperar, pero con la precisión de que, como la sentencia de primera instancia excluyó los “costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”, y tal aspecto no fue apelado, frente a los mismos se mantendrá la decisión apelada.

Además, es necesario liquidar sanción por inexactitud frente al mayor valor por la contribución de solidaridad, por tratarse de un aspecto íntimamente relacionado con la revocatoria de la decisión apelada, cuya reforma es indispensable en los términos del artículo 328 del CGP¹⁶.

3.2.5.- La sanción, respecto de la diferencia en los demás conceptos (excepto el de “costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”) debe mantenerse.

Aunque el juez de primera instancia concluyó que en el caso concreto existía una diferencia de criterios, lo cierto es que la tesis expuesta por la actora no tiene la firmeza ni la solidez que demanda esta figura, comoquiera que las normas que regulan el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios son claras en precisar que el gravamen se calcula sobre el promedio mensual facturado por lo que las deducciones en esa materia son restringidas y no proceden vía analogía, tal como propuso la actora.

¹⁵ Ley 143 de 1994. Artículo 47.

¹⁶ “ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. (...)”

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (...)”



Así mismo, es claro que la condición de generadora, para efectos del Ica, no se adquiere por la celebración de un contrato de mandato, como ocurre en el caso concreto, pues en ese sentido la Ley 56 de 1981 exige que se trate de “entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica”.

Se tiene entonces, que la discrepancia entre las partes no se originaba por una convicción seria de la contribuyente de estar dando una correcta aplicación a las normas que regulan la base gravable del Ica en la prestación de servicios públicos domiciliarios, y en esa medida, la sanción era procedente.

La sanción corresponderá al 100% de la diferencia. Esto, en aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, establecido en el parágrafo 5 del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, aplicable al caso por virtud de la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹⁷.

3.2.6.- En ese orden, a título de restablecimiento del derecho ordenará que se profiera una nueva liquidación oficial en la que incluya los ingresos por la contribución de solidaridad y la totalidad de los ingresos por facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestado en el Municipio de Yumbo, de los cuales deberá descontar únicamente los ingresos por los cargos de *“costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”*, que fueron excluidos en la sentencia de primera instancia, aspecto que, se repite, no fue objeto de la apelación.

También deberá liquidar sanción por inexactitud por el menor valor declarado, en una tarifa del 100% de la diferencia entre lo declarado y lo que en realidad corresponde, con excepción, se repite, de los cargos por *“costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”*.

Adicionalmente, que se excluya lo correspondiente al impuesto de Avisos y Tableros, que fue objeto de nulidad en la sentencia de primera instancia, aspecto que no fue impugnado por las partes y que por lo tanto, no es susceptible de revisión en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- Revocar la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar:

2.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0445 del 31 de agosto de 2009, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, solo en lo atinente a la inclusión de los ingresos por concepto de *“costos por uso del sistema de transmisión nacional-STN, y costos adicionales del mercado mayorista”* y en cuanto liquidó el impuesto de Avisos y Tableros.

¹⁷Art. 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



3.- A título de restablecimiento del derecho ordenar al Municipio de Yumbo que efectúe una nueva liquidación, de acuerdo con los criterios expuestos en el punto 3.2.6 de esta providencia.

4.-Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Presidente de la Sección	STELLA BASTO	JEANNETTE	CARVAJAL
---	---------------------	------------------	-----------------

MILTON CHAVES GARCÍA	JORGE RAMÍREZ	OCTAVIO	RAMÍREZ
-----------------------------	----------------------	----------------	----------------